

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00028/INFOEM/IP/RR/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00028/INFOEM/IP/RR/2021, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

**I. Antecedentes.**

El particular solicitó a la **Secretaría de la Mujer**, proporcionara lo siguiente:

*“Solicito el último recibo de nomina firmado de la lic. Dulce maria nava sanchez, adscrita al consejo de la mujer y bienestar social, así mismo documento que acredite el último grado académico, así como sus funciones y sus atribuciones, así*

*mismo documento alguno que acredite alguna capacitación para atención al público.” (Sic)*

Una vez sustanciado el recurso de revisión en todas sus etapas procesales, se determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 00028/INFOEM/IP/RR/2021, en términos de los Considerandos QUINTO Y SEXTO de la presente resolución.*

(...)

*SÉPTIMO. Gírese oficio a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, fracciones XIV, XXII, XXIII y XXV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos del Considerando SÉPTIMO.”*

## II. Razones del Voto particular.

Al respecto debe mencionarse que, si bien comparto en que se ordene la entrega de la información materia del recurso de revisión al rubro indicado, sin embargo, debe mencionar que no comparto que se de vista a la Dirección General de Protección de

Datos Personales de este Instituto, con motivo de que se advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que se debe entender, que estamos ante una posible vulneración de la confidencialidad con la cual se debe realizar el tratamiento de datos personales.

**Lo anterior es así en virtud de que** no se debe perder de vista que la Ley de Transparencia vigente en la entidad federativa establece en sus artículos 1, 7, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI, XXII, XXVII y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216, 220 fracción XIX de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen términos generales que la ley tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, del mismo modo precisa que este Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados**, conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como, lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Órgano Garante pueden:

- Desechar o sobreseer el recurso
- Confirma la respuesta del sujeto obligado
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- Ordenar la entrega de la información

Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

- Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
- Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
- **Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla; y**
- Los puntos resolutivos.

Sobre este punto en particular, se considera de suma importancia mencionar que, de la normatividad establecida anteriormente, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;
- **Realizar de oficio** y a petición de parte, **análisis y recomendaciones** o en su caso, lineamientos **en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley**, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;
- **Emitir comunicados públicos** sobre el incumplimiento de sus resoluciones o **por infracciones reiteradas a la Ley**, en el ámbito de su competencia;
- Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;
- Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- **Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones** previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicables;

Al respecto debe mencionarse que, si bien este Instituto cuenta en su estructura orgánica con diversas unidades administrativas entre las que sobresale la Dirección de Protección de Datos Personales, misma que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 fracciones V, IX, XI, XII y XIII<sup>1</sup> del Reglamento Interior del Instituto de

<sup>1</sup> “**Artículo 24.** Corresponde a la Dirección General de Protección de Datos Personales ejercer las atribuciones siguientes:

...

V. Emitir observaciones y recomendaciones a los Sujetos Obligados que incumplan en la Ley de Protección de Datos e informar al Pleno;

...

IX. Emitir las recomendaciones no vinculantes correspondientes a las solicitudes de Evaluación de impacto en la protección de datos personales que sean presentadas por parte de los Sujetos Obligados y los Responsables;

...

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, está facultada entre otras cosas para:

- Proponer al Pleno o, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones a los Sujetos Obligados que incumplan en la Ley de Protección de Datos Personales e informar al Pleno;
- Proponer al Pleno, y en su caso, emitir las recomendaciones no vinculantes correspondientes a las solicitudes de Evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas por parte de los Sujetos Obligados;
- Instaurar procedimientos de investigación derivados de posibles violaciones a la seguridad de los datos personales, y en su caso, determinar la práctica de verificaciones;
- Iniciar, substanciar, determinar y resolver los procedimientos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales por parte de los Sujetos Obligados e informar al Pleno;
- Proponer al Pleno las medidas cautelares necesarias para el desahogo de las verificaciones, y en su caso implementarlas e informar al Pleno;

---

*XI. Instaurar procedimientos de investigación derivados de posibles violaciones a la seguridad de los datos personales, y en su caso, determinar la práctica de verificaciones;*

*XII. Remitir al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado que corresponda, de la Contraloría Interna de este Instituto o, en su caso, a la autoridad que corresponda, el expediente que contenga las presuntas infracciones cometidas a la Ley de Protección de Datos Personales para la promoción de responsabilidades y sanciones, así como dar seguimiento al resultado de los procedimientos instaurados;*

*XIII. Substanciar y resolver los procedimientos para verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales; ..."*

LFZzInDodb8oVzNB9jOKQYR

Una vez precisado lo anterior, considero pertinente hacer notar que en el presente asunto únicamente se debió ordenar la entrega de la información requerida por el solicitante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones realizara las actuaciones necesarias y determine el grado de responsabilidad del Sujeto Obligado con motivo del presunto actuar irregular detectado en la tramitación de los recursos de revisión al rubro indicado, se afirma lo anterior, en virtud de que si bien es cierto la fracción XII del artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios contempla que la Dirección de Protección de Datos Personales está facultada entre otras cosas para remitir al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado que corresponda, de la Contraloría Interna de este Instituto o, en su caso, a la autoridad que corresponda, el informe sobre las presuntas infracciones cometidas a la Ley de Protección de Datos Personales para la promoción de responsabilidades y sanciones, así como dar seguimiento al resultado de los procedimientos instaurados.

Empero también cierto lo es que dicha diligencia o actuación puede realizarse como un acto de colaboración durante la etapa de investigación, que para tal efecto implemente el Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para determinar la existencia o no

de infracciones cometidas a la Ley de Protección de Datos Personales, y en su caso imponer la sanción correspondiente.

Por lo anterior, considero que la vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, no debió incluirse en la presente resolución, aunado a ello, debe resaltarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado no se aprecia que el solicitante hubiese requerido que se verificara el cumplimiento de las obligaciones que la normatividad aplicable a la materia impone al Sujeto Obligado, y de ser procedente se impusiera alguna sanción, es decir, no forma parte de la Litis<sup>2</sup>, razón por la cual en el presente asunto, considero que la vista en mención, de considerarse necesaria, debe realizarse y tramitarse por cuerda separada.

Por todo lo expuesto, es que formulo el presente voto particular.

---

<sup>2</sup> *“Litis es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez.”*

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece al voto particular

84 7b f9 33 d3 da 4c 35 a8 a2 0a fd af b9 f2 96 ec 5a 4a  
20 31 96 e7 14 23 94 e9 22 8f cc 8b dc d4 b5 7b 61 6e  
57 fa b8 f9 a9 25 2b 1f d9 a6 8f a6 e3 60 e4 97 88 8c  
4d 23 d6 9f 88 19 a6 f6 7c 2f 5e 54 b0 c8 34 c3 f4 fd 28  
f6 20 d2 9c 0b 08 71 c4 c3 e1 9d 17 7b 04 79 37 45 1c  
7c f1 24 6c d9 61 34 02 ac ff 49 33 4e 00 e6 47 4e f1 f4  
45 f9 8a f1 6b 51 32 33 1a 66 e6 5c 23 cc 3c 06 4f d5  
2e c8 ca f5 5d fb ae c5 fa 15 6e 20 a1 38 70 a1 1c 8c 7b  
59 92 88 e2 58 b5 22 e3 94 20 9e 68 53 bf 63 3c 2e 13  
2c 79 f9 b5 40 5c 64 96 29 47 31 2b 60 5f 10 aa ff 92  
02 19 c3 97 a2 d8 66 fd 7d 78 35 6b 74 11 94 98 cc 64  
27 d5 7e 86 57 42 fe 9a 04 2c 87 9e 3e b0 a8 d7 a5 ab  
ad 89 93 41 8a cd 7c 36 97 43 f9 7f 36 a5 90 ef d9 4c  
3f 09 70 42 d5 60 68 3f 4f e5 9e eb f0 73 e1 c6 64 42

---

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: voto particular



LFZzInDodb8oVzNBBy9jOkQYR